Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 247

REFERENCIA	: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	: ANA TEODORA LLAMAS CASTAÑO
DESAPARECIDO	: EDUARDO MIGUEL DURANGO LLAMAS
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00116-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral cuarto del artículo 82 del CGP *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Respecto a este requisito, se requiere a la parte demandante para que se sirva corregir la demanda en punto a las pretensiones de los numerales 1, 2 y 4, relacionado al nombre completo del desaparecido EDUARDO MIGUEL DURANGO LLAMAS, y su número de identificación.

En segundo lugar, el numeral quinto ibídem *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Sobre este aspecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en la demanda, cual fue el último domicilio del desaparecido.

Por otra parte, deberá la parte demandante, numerar los hechos de la demanda en estricto orden ascendente, pues pasa del hecho octavo al hecho décimo.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Por su parte, el numeral tercero del artículo 84 del CGP reseña *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Sobre el particular, advierte el despacho que en el acápite de *"ANEXOS DE LA DEMANDA"* se relaciona el siguiente documento que no fue aportado: *"(...) 18. Memorando N (MEMO2018-3388MDNSGDAG SAT) de fecha 21 DE MARZO DE 2018. (...)"*. Deberá la parte demandante, aportarlo si quiere que sea tenido como prueba dentro del presente asunto.

En cuarto lugar, consagra el numeral octavo del artículo 82 del C.G.P. *"Los fundamentos de derecho."*

Frente a este ítem, cabe recordarle al apoderado de la parte demandante, que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 y, que la Ley 1531 del 2012 nos enseña lo referente a la ausencia por desaparición forzada. Deberá entonces el togado, adecuar el acápite de fundamentos de derecho, conforme al Código General del Proceso, a lo tocante con la Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento. Proceso de jurisdicción voluntaria, contenido en el artículo 579 del C. G. P. Emplazamiento de desaparecido artículos 583 y 584 del C. G. P, en concordancia con en el artículo 97 del C.C.

En quinto lugar, el numeral 10 del artículo 82, reza que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Respecto a este tópico, debe precisar el despacho que se solicitó prueba testimonial sin suministrar la dirección física de los testigos. Deberán entonces, aportar la dirección electrónica y el número de teléfono celular de la demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por la señora ANA TEODORA LLAMAS CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 34.969.541, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor HERNÁN MONTERROZA VERGARA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 153.759 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su mandante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario